



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La administración pública no está exenta de la revolución que se vivió en materia tecnológica en los últimos 20 años. Desde la aparición de las PCs vimos como la informática paso de ser un lujo exclusivo de unos pocos entendidos que trabajaban encerrados en gigantescos centros de cómputos super-refrigerados, a estar disponible en cada puesto de trabajo y tener un papel protagónico en las tareas diarias de los agentes de gobierno.

En una primera fase de informatización, que llegaría hasta finales de los 80, se automatizaron los datos y operaciones directamente relacionados con la obtención de ingresos y el control de los gastos. En este periodo las aplicaciones fueron destinadas a gestionar padrones, la contabilidad, la recaudación y las nóminas, aparecieron también las primeras aplicaciones de registro, entrada y salida.

La informática en la Administración Pública generó un proceso que le permitió encontrar efectividad y rapidez en la solución, el desarrollo y la obtención de herramientas para la aplicación de tecnologías.

Si realizamos el ejercicio de buscar en las diferentes leyes, decretos y normativas, tanto nacionales, provinciales e inclusive municipales en todo el ámbito de la Nación, encontraremos que existen algunos esfuerzos aislados para incorporar el aprovechamiento de la tecnología en las diferentes funciones de los organismos públicos.

Nuestra provincia fue precursora en este tema ya que a principios de la década del '80, se preocupó y ocupó de esta nueva herramienta para la administración pública y con una visión estratégica implementó normas para el desarrollo de la informática y el adecuamiento del personal afectado a tal fin. Así fue como nuestra Legislatura sancionó la ley n° 2094, donde se reconoce al personal que se especializa en el uso y manejo de estas nuevas herramientas e incorpora un estatuto, escalafón y nomenclador de cargos para este personal calificado. Las aplicaciones informáticas pusieron en manos de la administración pública provincial, soluciones que le permitieron mejorar la gestión e incorporar una auténtica política de recursos humanos dentro de esta especialidad.

Como sabemos un sistema informático permite almacenar y procesar información, y es un conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático. El hardware incluye computadoras o cualquier otro



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tipo de dispositivo electrónico compatible, que consisten en procesadores, memoria, sistemas de almacenamiento externo, etc. El software incluye al sistema operativo, firmware y aplicaciones, siendo especialmente importante los sistemas de gestión de bases de datos. Para llevar adelante este sistema, es imprescindible que el recurso humano esté altamente capacitado debido a la complejidad que ha alcanzado esta actividad y de un desarrollo permanente; requiriendo actualmente niveles universitarios de pre-grado, grado o post-grado (ingenieros, analistas, programadores, operarios, etc.).

Los empleados informáticos de las diferentes reparticiones de la administración pública provincial, que en la actualidad no superan la cantidad de 65 personas, se encuentran regidos por lo normado en la ley n° 2094, y revistan en los agrupamientos y categorías de la mencionada Ley pero están equiparados a la ley n° 1844 a la hora de cobrar sus haberes correspondientes. Esto se estipuló en el Decreto Ley 14/2004, reglamentado por el Decreto 3/2005.

Estos agentes promocionan según su Ley de origen (ley n° 2094) y se equiparan a la ley n° 1844 de acuerdo a la grilla (escala salarial) de enero de 2005 de la ley n° 1844, que en ese momento contaba con las categorías que iban de la uno (1) a la dieciséis (16). Por ello, ningún agente informático puede superar la categoría dieciséis (16). Algunos agentes quedaron equiparados en categorías menores a la dieciséis (16) y por ende su carrera se encuentra detenida en esa categoría sin siquiera poder cobrar la permanencia, "categoría sin promoción automática". Cabe destacar que por este motivo existen muchos reclamos ante las autoridades pertinentes.

La última modificación a la ley n° 1844, realizada a través de la ley n° 4541, que incorporó las categorías diecisiete (17) a veinticinco (25), no contempló a los agentes informáticos, quedando estas categorías inaccesibles a este grupo, puesto que la equiparación, como ya señalamos, se realiza con la grilla del año 2005 que tiene categorías de la uno (1) a la dieciséis (16), dejando en desigualdad a estos agentes del resto.

Por otro lado, la administración pública provincial, para atender la complejidad de las tecnologías de la información e informática, elementos fundamentales para la superación y desarrollo que definen e impulsan una nueva era, y re-diseñan el marco laboral administrativo en forma constante, debe proponer nuevas alternativas para incorporar profesionales altamente capacitados que adapten los sistemas informáticos a las necesidades cotidianas del Estado.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Autores: Facundo López, Rodolfo Cufre, Graciela Valdebenito.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica la ley L n° 1844 en el artículo 2° del Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", en su Capítulo II "Agrupamientos", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- El presente escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

1. Administrativo.
2. Profesional.
3. Técnico.
4. Auxiliar Asistencial.
5. Servicio de Apoyo.
6. Choferes Oficiales.
7. Choferes de Ambulancia.
8. Combatiente de Incendios Forestales.
9. Informáticos".

Artículo 2°.- Se incorpora a la ley L n° 1844 en el Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", el Capítulo IX quinquies, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Capítulo IX quinquies"

AGRUPAMIENTO INFORMATICOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 27 bis: Personal comprendido. Incluye al personal profesional de la administración pública provincial que por sus funciones, capacidades, formación y entrenamiento técnico, desempeña trabajos en las áreas de informática.

Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías dieciséis (16) a veinticinco (25), ambas inclusive.

Los profesionales universitarios con título de grado que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías doce (12) a veintitres (23), ambas inclusive.

Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías diez (10) a veintiuno (21), ambas inclusive.

Artículo 27 ter: Categorías. El Agrupamiento Informáticos se extenderá de la categoría diez (10) a veinticinco (25).

INGRESO

Artículo 27 quater: El ingreso al Agrupamiento Informáticos se hará de acuerdo al nivel profesional adquirido y comenzará por la categoría diez (10) pudiéndose extender hasta la categoría veinticinco (25), según el nivel profesional que alcance el agente, a saber:

- 1) Por la categoría dieciséis (16): Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente.
- 2) Por la categoría doce (12): Los profesionales universitarios con título de grado.
- 3) Por la categoría diez (10): Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente.

A los efectos del cómputo de la permanencia, no será considerado como interrupción de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

PROMOCION

Artículo 27 quinquies: El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia requerida
10	11	2
11	12	2
12	13	3
13	14	3
14	15	3
15	16	3
16	17	3
17	18	3
18	19	3
19	20	3
20	21	4
21	22	4
22	23	4
23	24	4
24	25	4

El personal con situación de revista en las categorías diez (10) a once (11) que obtenga un título universitario de grado será automáticamente promovido a la doce (12). Asimismo, el que revista en las categorías doce (12) a quince (15) y obtenga un título de postgrado o especialidad reconocida, será promovido de manera automática a la dieciséis (16).

En el caso de la promoción a las categorías trece (13) y veintiuno (21) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

Artículo 27 sexies: El Poder Ejecutivo dispondrá la recategorización del personal comprendido en el régimen de la ley 2094 que actualmente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

opera en diferentes organismos de la Administración Pública Provincial. Por única vez y con carácter excepcional, se los reubicará teniendo en cuenta la categoría actual, la fecha de última promoción, los años de permanencia en dicha categoría, las funciones desarrolladas y los títulos habilitantes que poseen. Dicha reubicación es sólo a los efectos de la carrera administrativa, no implicando ello el reconocimiento de diferencias salariales retroactivas. Este personal, que no posee título profesional y que cumple funciones inherentes a las informáticas llegarán a la categoría veintiuno (21).

Artículo 3°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente.

Artículo 4°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de 90 días de promulgada.

Artículo 5°.- De forma.